

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 1.º de Mayo próximo en la Península é islas Baleares, y el 20 del propio mes en Canarias.

Dado en Aranjuez á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Piedrabuena considera innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar á D. Antonio Garcia de Leon, Alcalde de Fuente del Fresno, y á D. Estéban Mendez, Teniente de Alcalde de Malagon, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Piedrabuena considera innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real pretende le reclame para procesar al Alcalde de Fuente del Fresno D. Antonio Garcia de Leon y al Teniente de Alcalde de Malagon, D. Estéban Mendez:

Resulta:

Que el Juez mencionado dirigió exhorto, al de Daimiel para que por el Alcalde de Fuente del Fresno se procediese á la prision de dos vecinos á quienes habia sido impuesta por sentencia eje-

cutoriada la pena de 30 meses de prision correccional, remitiéndolos á disposicion del Juez exhortante con la debida seguridad:

Que el Alcalde de Fuente del Fresno prendió en efecto á los reos, y los remitió al inmediato pueblo de Malagon sin más custodia que un guardia municipal; y permitiendo el Teniente de Alcalde de esta villa ya citado que continuasen del mismo modo su camino se fugaron ántes de ser presentados al Juzgado que los reclamó:

Que instruido un proceso criminal con este motivo dirigió el Juez libremente el procedimiento contra el Alcalde de Fuente del Fresno y el Teniente de Alcalde de Malagon, limitándose á dar cuenta al Gobernador de la provincia, que se negó despues á pedirle la autorizacion que esta Autoridad creia necesaria, fundándose en uno y otro caso en que los dos mencionados funcionarios delinquieron como dependientes de la Autoridad judicial, en ocasion en que debian cumplimentar una orden del Juzgado en la forma en que se les habia comunicado, y que no se referia á presos que estuviesen ya cumpliendo su condena sino al caso previsto en el art. 2.º de la Real orden de 26 de Agosto de 1849:

Que el Gobernador por su parte, de acuerdo con el Consejo provincial, entendiéndo que, á tenor de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de prisiones, corresponde á las Autoridades administrativas la traslacion de presos con causa fenecida, y por lo tanto así el Alcalde como el Teniente de Alcalde de quienes se trata no pudieron menos de obrar en cumplimiento de la disposicion citada y como tales Autoridades administrativas:

Visto el art. 31 de la ley de 26 de Julio de 1849, segun el que la Autoridad judicial puede, independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó más presos con causa pendiente cuando así lo aconsejan motivos que más ó menos directamente se refieren á la recta administracion de justicia:

Visto el art. 2.º de la Real orden de 26 de Agosto de 1849 al tenor del que se exceptúan de la prohibicion establecida en el artículo anterior, de que sean conducidos los presos por trámite de justicia en justicia y penados con escolta de paisanos armados, los encausados por delitos leves en los casos que deter-

minen las respectivas Autoridades judiciales:

Considerando:

1.º Que no puede tener aplicacion al caso presente el art. 31 citado de la ley de 26 de Julio de 1849, porque ni se trata de presos constituidos ya en el punto en que han de sufrir la condena ó esperar el fallo de los Tribunales, que es el caso á que se refiere este artículo como todos los del título en que está comprendido y que trata de las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de las prisiones, ni tampoco, aunque la cita fuese pertinente, podría aplicarse porque los presos á que se hace referencia no tenian ya causa pendiente:

2.º Que acordara ó no el Juez la prision de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden citada é interpretándola recta ó torcidamente, es lo cierto que el Alcalde y Teniente de Alcalde estaban encargados de un mandamiento judicial, y ante la Autoridad que se la comunicó y de quien eran dependientes en aquella ocasion deben responder de las faltas que cometieran en el desempeño de su encargo;

La Seccion opina que procede declarar innecesaria la Autorizacion para procesar al Alcalde de Fuente del Fresno D. Antonio Garcia de Leon, y el Teniente de Alcalde de Malagon D. Estéban Mendez.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1861.—Jose de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esa capital para procesar al vigilante Juan Ortega, á consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo, en la capital, la autorizacion que solicitó para procesar al vigilante Juan Ortega.

Resulta:

Que este fué llamado por una mujer

para que evitara las consecuencias desagradables que podrian temerse de una disputa provocada por Juan Solís en la casa de unos sobrinos suyos; y cómo acudiendo el vigilante al sitio designado encontrase á Solís en la calle, y le preguntase sobre lo ocurrido, tratando de quitarle una navaja que llevaba en la mano, le dió un bocado Solís y le acometió con dicha arma, segun las declaraciones de dos testigos y del vigilante, sin que nada resulte en contrario de estas declaraciones más que la negativa del agresor:

Que entónces el vigilante desvainó el sable, y defendiéndose de los ataques de Solís le causó una herida en la cabeza que tardó en curarse 42 dias: tuvo además que pedir auxilio que le prestaron dos soldados, que armados con sus fusiles, redujeron á prision al paisano, y recibió en los últimos momentos de la lucha un bofetón, comprobándose esto por las declaraciones de los facultativos, que dijeron tenía inflamacion en un ojo y las señales de un bocado en la mano:

Que instruidas diligencias criminales contra el paisano Solís, el Juez declaró á este absuelto de la instancia, y de oficio las costas y gastos por ahora, en atencion á que no resulta prueba clara del atentado por el que se le perseguia.

Que la Audiencia revocó este auto, mandando reponer la causa al estado de sumario y tratar como reo al vigilante, porque habiendo causado una lesion grave, cuyo hecho constituye delito, importa consignar de una manera terminante de parte de quién procedió la agresion para declarar la responsabilidad de dicho funcionario.

Que pedida la autorizacion de que se trata con estos fundamentos, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, estimando que la conducta del vigilante está plenamente justificada, toda vez que los dos únicos testigos que presenciaron todos los sucesos ocurridos desde el principio han manifestado que la agresion parlió del paisano Juan Solís, y nada resulta en contrario de las diligencias practicadas.

Considerando:

1.º Que en efecto no hay declaracion ni dato alguno en los autos de que resulte presuncion de culpabilidad contra el vigilante, á no ser la declaracion del herido, no confirmada en ninguna de sus partes con los antecedentes reunidos.

2.º Que por el contrario las declaraciones de los testigos que pudieron serlo desde el principio de la lucha están conformes con lo manifestado por el vigilante, y con lo que además se deduce del detenido exámen del proceso y especialmente de todas las declaraciones prestadas:

3.º Que no aparece por lo tanto jus-

ficada la necesidad de dirigir el procedimiento contra el vigilante, tratándole desde luego como presunto reo:

4.º Que sin dar este giro al procedimiento pueden proseguir los Tribunales de justicia en el esclarecimiento de los hechos, si así lo estimasen procedente;

La Sección opina que debe negarse al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga la autorización que ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á infome de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de Valencia para procesar á D. José Morelló, Alcalde que fué de Castellon, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.; Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de Hacienda de Valencia la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Castellon D. José Morelló.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber puesto su firma con el V.º B.º en unas fés de vida que luego resultaron falsas, pues había muerto la persona cuya existencia se acreditaba por medio de dichos documentos, y una hija suya se valió de ellas para cobrar en Valencia una pensión del Estado:

Que pedida con este motivo la autorización de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor Fiscal, el Gobernador le denegó estimando con el Consejo provincial que el V.º B.º puesto en un documento no significa más que la aprobación del mismo con relación á la persona que le autoriza, y no á los hechos que en él se consignan, y que por lo tanto no delinquirió el Alcalde de Castellon al firmar las fés de vida que le fueron presentadas con la firma del Párroco, que es quien autorizaba tales documentos.

Considerando que de los antecedentes remitidos no aparece otro indicio de culpabilidad respecto del funcionario á quien se trata de procesar más que la indicada firma con el V.º B.º, y que según se ha declarado ya en casos análogos, este requisito sirve para formalizar el documento y autorizar la firma de la persona que lo suscriba, pero no para responder de la exactitud de hechos que de ordinario no tiene obligación de conocer la Autoridad que de tal modo ha firmado;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Castellon de la Plana.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y

la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Badajoz, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en grado de apelación en el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Francisco de Paula Fernandez de Córdoba, Conde de la Puebla del Maestre, y por defunción del mismo sus hijos y herederos, y D. Manuel Angulo, vecino de Jerez de los Caballeros, sin que este y aquellos hayan nombrado nuevo representante por fallecimiento del Letrado que les defendía, á pesar de haber sido al efecto citados y emplazados en debida forma; D. Fernando Jaraquemada, vecino de Villafranca de los Barros, y en su nombre el Licenciado D. Antonio Ubach, y D. Antonio Sanchez Arjona, que lo es de Fregenal, en rebeldía, apelantes; y de la otra D. Manuel Lopez de Ayala, Conde de Casa-Ayala, vecino de Castuera, y el Licenciado D. Mariano Luis Prieto, su Abogado defensor, apelado, sobre nulidad del deslinde practicado en virtud de providencia del Gobernador de la provincia de Badajoz de la dehesa denominada Chacones, sita en término de Jerez de los Caballeros:

Visto:

Visto el expediente instruido á instancia de Juan Casaus, vecino de Jerez de los Caballeros, solicitando en 16 de Agosto de 1859, ante la Intendencia de Rentas de Badajoz, que se mandase tasar y sacar á subasta la parte que en la dehesa titulada Chacones pertenecía á la Hacienda pública como procedente del convento de religiosas de la Gracia de aquella ciudad, del cual resulta que remitido al Juzgado de primera instancia de la misma se nombraron peritos tasadores, quienes evacuaron su encargo despues de manifestar la Administración de Bienes nacionales que á dicho convento perteneció la sétima parte de la citada dehesa, dándola de cabida 25 fanegas. Que estando arrendada en 928 rs. 20 mrs. anuales, se capitalizó en 27.838 rs. 28 mrs., por cuya cantidad se sacó á subasta, y por la misma se remató en 20 de Enero de 1842 á favor de Don Manuel Lopez de Ayala, vecino de Castuera; se aprobó el remate por la Junta superior de Ventas, y puso á aquel en posesión de la finca, dándole á reconocer como dueño al colono D. Antonio Sanchez Arjona, vecino de Fregenal, y otorgándose la correspondiente escritura de venta en 29 de Setiembre de 1845:

Vista la demanda que D. Manuel Lopez de Ayala propuso en 3 de Abril de 1846 en dicho Juzgado de primera instancia contra el Conde de la Puebla del Maestre, el de la Corte, D. Antonio Sanchez Arjona y D. Fernando Jaraquemada, condóminos *pro indiviso* en la dehesa referida, con la pretensión de que se dividiera esta, asignándole las porciones de tierra y árboles que le correspondiesen por la sétima y vigésima partes de su pertenencia, de cuya demanda, dado traslado con emplazamiento á los demandados, estuvieron conformes en la división, siempre que á cada uno de ellos se le asignasen las partes que decían corresponderles en la dehesa de las 19 en que estaba dividida; en virtud de lo cual el Juzgado dispuso que precediese un juicio declaratorio de las que cada condómino debía percibir, y que á este fin presentarán sus respectivos títulos de pertenencia, verificando los interesados la exhibición de algunos documentos en que aparecía que en lo antiguo se conoció la dehesa de Chacona, lindante con la de Chacones, en la cual, y no en esta, era partícipe el convento de la Gracia. Mas en tal estado Ayala, por medio de artículo de previo pronunciamiento, pidió que el Juzgado se inhibiera del conocimiento del asunto, y remitiera lo actuado á la Intendencia de la provincia como incidencia de la subasta; cuyo artículo fué desestimado, y confirmada esta providencia en grado

de apelación, sin perjuicio de que Ayala usara de su derecho como viera convenirle:

Vista la instancia con que por consecuencia del anterior proveído, y acompañando testimonio de parte de las referidas actuaciones, acudió Lopez Ayala á la Intendencia de Badajoz en solicitud de que se mandara proceder al deslinde y mensura de las dehesas de Chacones y Chacona, y se le diera posesión de la sétima parte de ambas en la de Chacona, otorgándole la correspondiente escritura de venta de dicha parte con cancelación de la que se le otorgó con el nombre de Chacones en 29 de Setiembre de 1843; y visto igualmente el decreto del Gobernador de la misma provincia de 17 de Mayo de 1850, en que despues de oír á las oficinas de Hacienda pública y al Asesor acordó, de conformidad con su parecer, que se practicase el deslinde de las dos dehesas, citándose á los condóminos de la de Chacones y á los dueños de las colindantes, y nombró para su ejecución al perito agrónomo D. Juan de la Cruz Falcon:

Visto el deslinde practicado por el mismo, con asistencia de Escribano público y de algunos de los interesados, al que se dió principio en 22 de Marzo de 1851, despues de cinco suspensiones de otros tantos señalamientos de día para ello, hechas con varios motivos desde el 27 de Mayo de 1850 en que se mandó verificar y se empezó á citar á los colindantes, habiéndolo sido en debida forma por primera vez dichos cuatro condueños en 18, 19, 20 y 24 de Julio del mismo 50:

Vista la demanda deducida en 6 de Abril de 1853 ante el Gobernador de la provincia, á nombre del Conde de la Puebla del Maestre, D. Fernando Jaraquemada, Don Antonio Sanchez Arjona y Conde de la Corte, á que se adhirió por fallecimiento de este D. Manuel Angulo, como marido de Doña Josefa de Mendoza, hija y heredera del difunto Conde, la cual á instancia de Ayala se remitió con todos los antecedentes al Juzgado de la Subdelegación de Rentas; y por último, por inhibición de dicho Juzgado pasó al Consejo provincial, pretendiendo en ella los demandantes que se declarase nulo y de ningún valor ni efecto el deslinde verificado por Falcon, y se hiciera saber á D. Manuel Lopez Ayala que si le asistía algun derecho que ejercitar contra los dueños de la dehesa de Chacones acudiera ante los Tribunales competentes:

Visto el escrito de contestación, en que D. Manuel Lopez Ayala se opuso á lo pretendido en la demanda, solicitando á su vez que se desestimara y declarara válido dicho deslinde, é igualmente se mandase que la asignación que se le hizo en la dehesa de la Chacona, para sanearle lo que con error se le vendió, se realizara por medio del otorgamiento de la correspondiente escritura:

Vistas las pruebas de las partes:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 7 de Abril de 1853, por la que declaró válido y subsistente el deslinde en cuestión, sin que por ello se entendiesen perjudicados los derechos dominicales de los demandantes, que podrian hacer eficaces en los Tribunales competentes, y por consecuencia que se debía poner en posesión á D. Manuel Lopez Ayala de la parte de terreno comprendida en el referido deslinde:

Visto el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, que les fué admitido en el solo efecto devolutivo, y el escrito en que mejorando dicho recurso piden que se reboque la sentencia del inferior declarando nulo el citado deslinde, y que dejando sin efecto la posesión conferida á Lopez de Ayala se repongan las cosas al ser y estado que tenían ántes de verificarse aquella operación divisoria, con indemnización de daños y perjuicios y las costas:

Vista la contestación del representante de D. Manuel Lopez de Ayala, Conde de Casa-Ayala, con la solicitud de que se con-

firme con las costas de ambas instancias la sentencia apelada; sin perjuicio del derecho de su representante al tanto más de renta que debe recibir, así como el Estado, por el tanto más de medida que arroja el apeo de 1851:

Visto el escrito de mi Fiscal, de conformidad con la anterior solicitud de confirmación de la referida sentencia:

Vista la Real orden de 25 de Noviembre de 1859:

Considerando que la nulidad del deslinde practicado por el perito agrónomo Don Juan de la Cruz Falcon, objeto de la demanda de estos autos, se funda:

1.º En que la Autoridad competente para hacerle era la judicial.

2.º En que no puede procederse á él existiendo como existía á la sazón en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros un pleito entre los interesados en el presente sobre división de la dehesa comun denominada Chacones

3.º En que se ejecutó esta operación sin citar con anticipación de dos meses, conforme á las disposiciones que regian, á los condueños de dicha dehesa.

4.º En que se practicó sin el preciso conocimiento de la existencia real de la que se supuso colindante, bajo la denominación de la Chacona, y en la cual se colocó la parte de dehesa que, procedente de bienes nacionales, fué vendida al expresado Conde de Casa-Ayala.

5.º y último. En que fué hecho el deslinde por un Juez comisionado, que á esta cualidad reunía la de perito agrónomo:

Considerando, en cuanto al primero de estos cinco fundamentos, que la designación de la cosa vendida á dicho Conde que fué lo que se hizo por medio del deslinde, correspondía indudablemente á la Administración, según la citada Real orden de 25 de Noviembre de 1839, como incidencia del remate:

Considerando, relativamente al segundo de dichos fundamentos, que el pleito pendiente en el referido Juzgado ordinario al tiempo del deslinde no pudo constituir un impedimento legal para verificarle, por ser dos cosas esencialmente distintas el dividir una finca comun para reducirla á propiedad particular, y el separar una finca particular ó comun de otra ú otras fincas de cualquiera de estas dos clases, que es á lo que el deslinde se encamina:

Considerando, respecto del tercer fundamento, que el objeto de la citación de los colindantes con dos meses de anticipación (concediendo que este largo plazo fuese preciso en el deslinde de que se trata) es darles tiempo suficiente para que reúnan sus títulos, y puedan concurrir con la preparación oportuna á esta operación:

Considerando que el referido objeto se llenó cumplidamente en el presente caso, puesto que, suspendido y aplazado cinco veces por varios motivos, haciéndolos saber á los interesados, puede decirse que les fué anunciado oficialmente el deslinde mandado practicar, no ya con dos, sino con ocho meses de anticipación, pues los cuatro apelantes quedaron notificados en Julio de 1850, y lo fueron despues en las inasnuadas suspensiones, y al deslinde no se dió principio hasta 22 de Marzo de 1851:

Considerando, por lo que hace al cuarto fundamento, que no están en su derecho los apelantes alegándolo despues que pudiendo no quisieron llevar al deslinde sus títulos para contribuir por su resultado al acierto, haciendo presumir con ello que hubo de hacerse aquel conforme á las indicaciones de estos títulos, que en otro caso los apelantes se habrían apresurado á presentar:

Considerando, por lo tocante al quinto y último fundamento, que el verdadero Juez del deslinde no fué el perito agrónomo que le efectuó, sino el Gobernador, que le dió comision para ello precisamente atendiendo á su pericia, lo cual no ofrece inconveniente alguno en los deslindes gubernativos.

Considerando, en fin, que por el de que

se trata no se ha establecido un estado permanente de suyo, sino provisional como subordinado á lo que pueda resultar del juicio de propiedad, para el que á los apelantes se reserva su derecho en el fallo apelado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera.

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia á autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1861.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su representacion mi Fiscal, apelante, y de la otra el Doctor D. Epifanio Sanchez Ocaña, á nombre de Don Antonio Gutierrez Solano, apelado; sobre relevacion del pago de ciertas multas hipotecarias, y hoy sobre que se revoque el auto del Consejo provincial de Santander de 1.º de Marzo de 1860, por el que se mandó pasar la demanda de Gutierrez Solano al Gobernador para que contestase, en la inteligencia de hallarse comprendido este caso en el artículo 27 del reglamento de 4.º de Octubre de 1845:

Visto:

Vista la comunicacion que en 29 de Octubre de 1859 pasó el Administrador principal de Hacienda á la oficina del registro para que por la misma se liquidase el derecho de hipotecas y el importe de las multas que debia satisfacer D. Antonio Gutierrez Solana, en concepto de heredero de su padre D. Antonio y de su hermano D. Ignacio, fallecidos el primero en 47 de Setiembre de 1855, y el segundo en 8 de Junio de 1857, sin que hubiese presentado al registro los documentos de la herencia ni pagado á la Hacienda los derechos hipotecarios; en cuya virtud, y practicada liquidacion por dicha oficina, de la que resultaba que el derecho de hipotecas ascendia á 13.043 rs., y el importe de las multas á 104.350 reales, entregó aquella cantidad en la Tesorería principal de Hacienda pública, y consignó esta en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia:

Vista la demanda que en 15 de Noviembre presentó Gutierrez Solana en el Consejo provincial solicitando que se revocase la providencia de la Adminis-

tracion, se le declarase exento de toda responsabilidad penal, y se le devolviera la cantidad consignada en concepto de multa:

Visto el auto del referido Consejo de 1.º de Marzo de 1860, en que se dispuso que pasara la demanda al Gobernador para los efectos de la segunda parte del art. 27 del reglamento de 4.º de Octubre de 1845, cuyo cumplimiento se le recordó por otro de 24 de Mayo:

Visto el escrito del Promotor fiscal de la Subdelegacion de Rentas manifestando que los únicos representantes de la Hacienda en los negocios judiciales de toda clase eran los Promotores fiscales; que á ellos tocaba defenderla siempre que se intentase alguna reclamacion contra la misma; que tenian su representacion tambien en los Consejos provinciales cuando funcionaban como Tribunales administrativos, y que así estaba determinado en el Real decreto de 1.º de Julio de 1850 y se hallaba declarado en el de 20 de Junio de 1852; pidiendo en su virtud la observancia de estas disposiciones:

Visto el auto de 4 de Junio, en que se desestimó el escrito anterior, y se dispuso que se estuviera á lo resuelto en el de 24 de Mayo ya citado:

Visto otro escrito del Promotor, en que pidió la reforma de este auto, ó que se le admitiese la apelacion en su caso, cuyo recurso se estimó en ambos efectos:

Visto el de mejora de apelacion presentado por mi fiscal solicitando que se declare nulo el emplazamiento hecho al Gobernador, y se sustancie el litigio con el Promotor fiscal de Hacienda:

Visto el del Dr. D. Epifanio Sanchez Ocaña, á nombre de D. Antonio Cutierrez Solana, adhiriéndose á lo solicitado por mi Fiscal, y renunciando los trámites y términos de reglamento; y visto igualmente el auto de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, en que se tuvieron por hechas las indicadas adhesion y renuncia:

Visto el art. 72 del reglamento de lo Contencioso de los Consejos provinciales, que dice: «No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que en ellas se causen se ventilarán y decidirán en el Consejo Real con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas:»

Considerando que el auto dictado por el Consejo provincial desestimando la pretension del Promotor fiscal tiene rigurosamente el carácter de interlocutorio sin gravamen irreparable para la defensa de la Hacienda, y que de él no ha podido apelarse, segun lo dispuesto en el artículo del reglamento antes citado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderon Collantes.

Vengo en dejar sin efecto todo lo actuado desde que el Promotor fiscal instruyó la apelacion, y en mandar se devuelva el pleito al Consejo provincial de Santander para que continúe la sustanciacion segun su estado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 6 de Abril de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Abril de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Búrgos y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido Doña María de la Concepcion Rojano, vecina de Tenancingo, en la República de Méjico, con Doña Francisca Montero, sobre propiedad de los bienes que correspondieron á los vínculos fundados por D. Juan y Don Pedro Fernandez y Doña Francisca Medina; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpuso la demandada Montero contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que en 11 de Abril de 1855 Doña María de la Concepcion Rojano entabló demanda para que se declarase que la pertenecian todos los bienes de los citados mayorazgos, la mitad en propiedad y la otra mitad en usufructo, con obligacion de reservarla al inmediato sucesor, y se condenase á Doña Francisca Montero, que los poseia, á que los dejase libres y á su disposicion con los frutos que hubiesen producido ó debido producir desde que los detentaba, á cuya demanda acompañó varios documentos expedidos en la República de Méjico:

Resultando que contestada la demanda por Doña Francisca pidiendo que se la absolviese de ella, con imposicion á la parte actora de perpetuo silencio y las costas, y puestos los escritos de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba por 10 dias comunes, y luego se concedió el extraordinario ultramarino de ocho meses:

Resultando que la D.ª Concepcion pidió para su prueba el cotejo de los documentos y la ratificacion de los testigos de una informacion que habia presentado, y que para ello se librasen exhortos á los Jueces de letras de Méjico y Tenancingo; cuya solicitud fué estimada, y en su virtud se dirigieron á la expresada República los despachos pedidos con las legalizaciones correspondientes:

Resultando que posteriormente la misma Doña Concepcion pretendió la suspension del término de prueba por las dificultades que habia para presentar y obtener el cumplimiento de los exhortos en Méjico, atendidas las circunstancias de este país y el estado de sus relaciones con España; y á pesar de haber impugnado Doña Francisca Montero esta solicitud, se suspendió el término probatorio indefinidamente, y luego se

alzó la suspension á instancia de la misma Doña Concepcion Rojano, que demostró haber cesado las causas que la motivaron, presentando diligenciados los despachos referidos:

Resultando que despues de alzada dicha suspension propuso Doña Francisca Montero la prueba que estimó conveniente, solicitando que para practicarla se librase exhorto á las Autoridades judiciales de Tenancingo y Méjico, lo que así se hizo: que luego pidió Doña Francisca nueva suspension del término de prueba, y no fué estimada; y que mas adelante se devolvió sin diligenciar el despacho, porque le faltaba la legalizacion de la firma del Subsecretario de Estado:

Resultando que conferido traslado á la misma Doña Francisca del alegato de bien probado de Doña Concepcion, solicitó que esta evacuase ciertas posiciones: que el Juez de primera instancia denegó esta peticion; y la Audiencia, revocando el auto, declaró haber lugar á la admision de las posiciones, y que se librase al efecto el oportuno exhorto, pero sin que se detuviera el curso de los autos si alguna de las partes pedia su continuacion:

Resultando que á instancia de Doña Concepcion se siguió el pleito, pronunciándose sentencia á favor de la misma en 12 de Enero de 1860; y admitida la apelacion que Doña Francisca interpuso, solicitó al mejorarla que se recibieran los autos á prueba en la segunda instancia para practicar la que propuso en la primera, y que la Doña Concepcion evacuase las posiciones que tenia articuladas:

Resultando que por auto de 7 de Mayo se negó el recibimiento á prueba, y se mandó librar exhorto para la declaracion por posiciones sin que se detuviese el curso del pleito, de cuya providencia interpuso súplica que no se le admitió:

Resultando que en 18 de Junio se dictó sentencia definitiva declarando que los bienes de los tres vínculos que se litigan corresponden á Doña María de la Concepcion Rojano, la mitad en propiedad y la otra mitad en usufructo, con obligacion de reservar esta para el inmediato sucesor, condenando á Doña Francisca Montero á que los deje á la libre disposicion de aquella, y la abone las rentas que han producido ó debido producir desde la contestacion á la demanda, imponiendo á la misma Doña Francisca las costas de la segunda instancia, y alzándole la imposicion de las de la primera que contenia la sentencia apelada, la cual confirmó la Sala en lo que fuese conforme, y revocó en lo que no lo fuera:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo D.ª Francisca Montero recurso de casacion fundado en las causas 4.ª y 6.ª del art. 1.º 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse denegado el recibimiento á prueba en la segunda instancia, y por no haberse estimado la suspension del término probato-

rio y las posiciones dirigidas á la parte contraria en la primera y segunda. y además, segun el art. 1,012, por ser contraria á las leyes que citó:

Y resultando que admitido el recurso sin depósito ni caucion, se remitieron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Ramon Maria Arriola:

Considerando que doña Francisca Montero pudo aprovecharse del término de prueba concedido en primera instancia al propio tiempo que lo hizo doña Concepcion Rojano:

Considerando que el defecto de no haberse llenado el requisito de la legalizacion de la firma del Subsecretario de Estado en el exhorto que á solicitud de la doña Francisca se libró á las Autoridades de Tenancingo y Méjico debe recaer en perjuicio de esta parte:

Y considerando que la Sala primera de la Audiencia de Burgos, al denegar á la misma doña Francisca la prueba que habia propuesto, aunque no practicado en primera instancia, y al desestimar la suspension del curso del pleito hasta que la doña Concepcion evacuase la declaracion por posiciones que aquella articuló y le fué admitida, obró con arreglo á lo prevenido en los artículos 276 y 292 de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin faltar á las demás prescripciones de la misma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por dicha doña Francisca Montero en cuanto se funda en las causas cuarta y sexta del art. 1,013 de la referida ley; condenamos á la doña Francisca en las costas, y mandamos que pasen los autos á la Sala primera respecto al recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Juan Martin Carramolino — Ramon Maria de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan Maria Bec. — Felipe de Urbina — Eduardo Elio. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Abril de 1861. — Dionisio Antonio de Puga.

Los Alcaldes de los pueblos que no han devuelto los estados de las obligaciones de la primera enseñanza relativos al primer trimestre de este año, se servirán devolverlos con el recibo de los interesados, segun está prevenido en el término preciso de seis dias: en la inteligen-

cia de que pasado se espedirán verdaderas de apremio á costa de los morosos. Logroño 19 de Abril de 1861. — E. G. I., *Ildefonso S. Millan.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Subsidio Industrial y comercio.

Con el fin de cumplimentar lo pre-

venido por [la Real orden de 10 de Abril de 1854, y que los Sres. Alcaldes de la Provincia se eviten de la responsabilidad que señala el art. 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, se hace preciso que los mismos remitan á esta Oficina, una certificacion del tiempo que hayan funcionado en el presente año, los molinos de aceite enclavados en su

distrito municipal y que no esten comprendidos en la matricula y sus adiciones del 1.^{er} trimestre de este año para imponerles la cuota y demas recargos autorizados por la 2.^a tarifa unida al referido Real decreto de 20 de Octubre de 1852. — Logroño 18 de Abril de 1861. — El Administrador, P. I., Ramon Zapata.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la sesion de 4 de Abril de 1861.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Número del inventario	PROPIOS.	Capital.	Remate.
		Rs. vn.	Rs. vn.
571	D. José María Barragan, rematante en Arnedo; una dehesa titulada navalcuerve, parte inculta y parte en cultivo en término de Arnedo, su cabida 604 fanegas, 3 celemines y 1 cuartillo: Fué de los propios de dicha ciudad.	25.000	64.700
162	D. Juan Cañas, rematante en Logroño; una herrería sita á las afueras de la villa de Hervias al camino de Santo Domingo: Fué de los propios de dicho Hervias.	720	725
		25.720	65.425

RESUMEN.

Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la Nacion.
2	25.720	65.425	39.705

Logroño 18 de Abril de 1861. — El comisionado principal interino de Ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

ANUNCIOS.

Hallándose girado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad correspondiente al año de 1861, se anuncia al público para que los interesados puedan exponer las razones que crean asistirles, en el término de seis dias desde que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia. Pradejon 16 de Abril de 1861. — El Alcalde, Raimundo Ezquerro.

Parte no oficial.

Quien quisiere tomar en arrendamiento el parador de

Torremontalvo, podrá acudir á enterarse de las condiciones á la casa habitacion de D. Bernardino Uzuriaga mayordomo del Sr. Conde de Hervias en el mismo pueblo de Torremontalvo; entendiéndose que el arrendamiento ha de principiar en el dia primero de Junio próximo.

LA UNION.

Esta acreditada compañía Española que reúne mas de 5,000 millones de reales asegurados en vista de los beneficiosos resultados de todos los dias, abona 20,000 rs. *fijos* á la muerte del asegurado, aunque ocurra al otro dia de

suscribirse, por 234 rs. anuales que satisfará durante toda su vida un suscriptor de 20 años de edad, y no cobra derechos de entrada por esta clase de seguros. Se dan aplicaciones y prospectos gratis en la Subdireccion calle del Mercado, núm. 62. á cargo de D. Juan García de Araoz.

El que quiera aprender la teneduría de libros por partida doble, puede presentarse en esta Redaccion donde darán razon.